

Señor(a)

JUEZ SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

Ref.: PROCESO: VERBAL SUMARIO EXTINCION DE HIPOTECA
POR PRESCRIPCION
DEMANDANTE: JORGE ELIECER CASTRO
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
EXPEDIENTE: No. 11001400306420220147900
ASUNTO: CONTESTACION BANCO AGRARIO DE
COLOMBIA S. A.

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.290.551 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 83.252 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial de Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad de la especie de las Anónimas, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D. C., con NIT **800.037.800-8**, representada legalmente por el presidente del Banco, Doctor **HERNANDO FRANCISCO CHICA ZUCCARDI**, persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.523.268; y para este acto, en su condición de representante legal suplente, por el Doctor **ROBERTO CARLOS DUCUARA MANRIQUE**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.233.245 de Bogotá, según consta en el certificado de existencia y representación de la Superintendencia Financiera que obra en autos y se allega, conforme al poder que se adjunta a la contestación; para lo cual; estando dentro del término de ley, me permito contestar la demanda del epígrafe, y formular excepciones de mérito, conforme a las siguientes consideraciones y/o manifestaciones:

A LOS HECHOS:

1.- Es cierto en cuanto a la constitución de la prenda y las características que se aducen, conforme a la prueba documental que obra en el plenario, en cuanto fuere admisible en derecho.

2.- Es cierto en cuanto a la constitución de la prenda y las características que se aducen, conforme a la prueba documental que obra en el plenario, siempre que fuere admisible en derecho. Se aclara que no me consta que exista un pago parcial de la obligación, y tampoco el demandante allega prueba alguna.

3.- No es cierto que por el Link aportó en el hecho (3º) del plenario se pueda corroborar que la entidad Banco Agrario de Colombia S.A., no realizó la recuperación de cartera y exigible la obligación, toda vez que el demandante se le hizo gestión de cobro de cartera; pero conforme a lo que manifestó en PQR del 25 de octubre de 2020 que se aporta como medio de prueba; la gestión fue inane por no encontrarse en Colombia.

4.- Es cierto conforme a las copias informales que se aportan con la demanda en archivo PDF; en cuanto fueren admisibles en derecho. Se aclara que la copia del pagaré presentado se puede entender que fue una copia tomada antes de ser judicializada.

5.- No es cierto y se aclara; se observa en el derecho de petición presentado por el demandante, de fecha 23 de marzo de 2022, la información solicitada, a saber:

1. Copia de los documentos que componen el expediente de la obligación 725073600081104 registrada a nombre de CC 10159082 JORGE ELIECER CASTRO o certificado expedido por el banco en el cual conste que no existe este soporte dentro del expediente.

2. Copia del soporte de aprobación del crédito hipotecario, correspondiente a la obligación 725073600081104, en la cual se relacionen como mínimo los siguientes datos: modalidad de pago, fecha de exigibilidad de la obligación o certificado expedido por el banco en el cual conste que no existe este soporte dentro del expediente.

3. Copia del documento que relaciona las Condiciones aplicadas a la obligación 725073600081104.

4. Copia del pagaré suscrito por JORGE ELIECER CASTRO CC 10159082 con la correspondiente firma, como soporte a la obligación 725073600081104, **o certificado expedido por el banco en el cual conste que no existe este soporte dentro del expediente.**
5. Copia del plan de amortización de pago a la obligación 725073600081104, indicando el valor de cada una de las cuotas y la fecha del pago **o certificado expedido por el banco en el cual conste que no existe este soporte dentro del expediente.**
6. Certificación del estado actual de la obligación 725073600081104, que relacione los siguientes datos: Valor inicial de la obligación, valor pagos realizados, fecha de exigibilidad de la obligación, valor no pagado, días en mora **o certificado expedido por el banco en el cual conste que no existe este soporte dentro del expediente.**
7. Copia del contrato de crédito suscrito por JORGE ELIECER CASTRO CC 10159082, en virtud de la obligación 725073600081104, **o certificado expedido por el banco en el cual conste que no existe este soporte dentro del expediente.**
8. Copia de la escritura del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 410-56614 **o certificado expedido por el banco en el cual conste que no existe este soporte dentro del expediente.**

Respuesta que fue dada por la entidad los días 11 y 18 de abril de 2022, con documentos que fueron enviados y aportados por el demandante en el plenario.

Ahora bien, sobre la manifestación de que la entidad Banco Agrario de Colombia S.A., (...) “no relacionó copia de la gestión de cobro realizada por vía administrativa o jurídica y tampoco relacionó la existencia de proceso jurídico...” sobre la existencia de proceso jurídico, es información que no fue solicitada por el demandante en el Derecho de Petición allegado, por lo cual no estaba obligada la entidad en dar tal información.

6.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe en derecho, toda vez que no existe documental allegada con el plenario.

7.- Es cierto y se aclara. Que lo solicitado en la Acción de tutela como lo relacionó en el hecho 6º fue, (...) *copia de los documentos que componen el expediente de la obligación 725073600081104 registrada a nombre de CC 10159082 JORGE ELIECER CASTRO o certificado expedido por el banco en el cual conste que no existe este soporte dentro del expediente*”; no mencionó ni solicitó información sobre la existencia de un proceso jurídico, por lo cual no estaba obligada la entidad a dar tal información.

8.- Es cierto y aclaro. La información que se le dio al demandante obedece a que en el demandante presenta un PQR en el mes de octubre del año 2020, donde informa que presenta dificultad en el pago de la obligación y requiere saber que soluciones se pueden dar; de esta manera se le explicó por respuesta del PQR datado 4 de noviembre de 2020, que el Banco Agrario de Colombia S.A., siguiendo las directrices de la Superintendencia Financiera, (...) *el Banco no puede condonar las deudas de sus clientes sino por el contrario, procurar a toda costa su recaudo.*"

Es por esa razón que se le indicó la altura de mora que presentaba en el momento la obligación pendiente por cancelar, es por esa razón que ante el solo hecho de existir obligaciones vigentes a favor del acreedor, la obligación persiste en el tiempo, hasta tanto no se pague.

Ahora bien, merece consideración especial, la confesión que hace el demandante, al haber presentado el PQR en el mes de octubre de 2020, cuando omite en estos hechos del plenario que había realizado una consulta para ver el estado de cuenta de la obligación pendiente por pagar, es decir reconoce de manera tácita la existencia de una obligación a favor del Banco Agrario de Colombia S. A., por cancelarla, sin que hubiere llegado a un acuerdo de pago.

9.- Es cierto, me atengo a lo que se pruebe en derecho.

10.- No es un hecho, es una consideración subjetiva realizada por el demandante, que no se comparte.

11.- No es un hecho, es una consideración subjetiva realizada por el demandante, que no se comparte.

12.- No es un hecho.

13.- No es un hecho.

14.- No es un hecho, es una consideración subjetiva realizada por el demandante, que no se comparte.

15.- No es un hecho, es una consideración subjetiva realizada por el demandante, que no se comparte.

A LAS PRETENSIONES:

Con respecto a las pretensiones de la parte demandante, mí representado el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., NO LAS ACEPTA y se OPONE expresamente a sus declaraciones, por cuanto adolecen del elemento esencial que permita declararlas, por las razones que se indican en el presente escrito, y de excepciones; de cada una manifiesto lo siguiente:

A la Primera: ME OPONGO, a que "... decretar la prescripción extintiva de la obligación 725073600081104 con fundamento en lo normado en los artículos 1625 numeral 10°, 1751, 2535, 2536 y 2537 del Código Civi...l", deprecada, toda vez que la obligación aún subsiste, y se encuentra vigente, para el Banco.

A la Segunda: ME OPONGO, por cuanto mientras subsista la obligación principal u fundamental, o cualquier otra que garantiza el gravamen hipotecario, no se puede disponer de su levantamiento.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. EXCEPCIÓN DE VIGENCIA OBLIGACIÓN PRINCIPAL:

Debo indicar qué en la celebración de negocios jurídicos, no solo se demanda de la parte el cumplimiento de los elementos esenciales, naturales y accidentales, sino que requiere también la presencia de ciertas cargas, que, si bien no son obligaciones propiamente dichas, si son indispensables para el normal desenvolvimiento de aquellos en la sociedad.

La diligencia que deben desarrollar los sujetos de derecho, no solo en el cumplimiento de los contratos, sino también en las fases anteriores a la celebración de los mismos, constituye la base sobre la cual se soporta la **confianza**, que se despliega para la disposición de intereses por parte de los contratantes.

Por ello señor Juez, la acción cambiaria contenida en un pagaré, si bien fue declara prescrita, en una sentencia anticipada, por una autoridad judicial, esta subsiste en forma natural por un término de diez (10) años más, tal como lo

define el artículo 1527¹ del código civil, luego no es posible acceder a la cancelación del contrato de hipoteca; por ende no puede ser aceptado, mientras subsista en la vida jurídica la obligación principal, luego la acción puesta a consideración del operador jurídico resulta inane, ya que no obra prueba del pago, o de la extinción de la obligación en las formas previstas en la ley, y para ello es necesario dar aplicación a lo previsto en el artículo 1528² del código civil sobre la validez de acto jurídico, del cual se depreca la extinción.

Ahora bien, en gracia de discusión, si la obligación concedida al demandante, por un crédito, el cual se instrumentó en un pagaré, y que para garantizar el pago de las obligaciones éste constituyó un gravamen hipotecario de un inmueble de su propiedad en ese entonces, la acción cambiaria contenida en un pagaré, que se encuentra vigente, se ha vuelto *ordinaria*, por tanto, la solicitud de cancelación del contrato de hipoteca, no puede ser aceptado, mientras subsista en la vida jurídica, la obligación cambiaria y ordinaria, luego la acción puesta a consideración del operador jurídico, reitero resulta inane.

Por ende, mientras se encuentre pendiente una deuda por el primitivo deudor, y quien garantizó con hipoteca, cuya obligación adquirida a la fecha presenta un saldo de capital de \$8.332.000.00, con un saldo de intereses corrientes por la suma de \$31.971.521.00 y un saldo de intereses de mora por la suma de

¹ **ARTICULO 1527. <DEFINICION DE OBLIGACIONES CIVILES Y NATURALES>**. Las obligaciones son civiles o meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.

Tales son:

1a.) Las contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, y los menores adultos no habilitados de edad.

2a.) Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción.

3a.) Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzca efectos civiles; como la de pagar un legado, impuesto por testamento, que no se ha otorgado en la forma debida.

4a.) Las que no han sido reconocidas en juicio, por falta de prueba.

Para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas cuatro clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía la libre administración de sus bienes.

² **ARTICULO 1529. <GARANTÍAS DE OBLIGACIONES NATURALES>**. Las fianzas, hipotecas, prendas y cláusulas penales constituidas en <sic> terceros para seguridad de estas obligaciones, valdrán

\$383.882.00, presentando un saldo total a cargo del deudor en la suma de \$40.687.403.00. Así las cosas, no puede extinguirse el contrato de hipoteca, por ser accesorio.

Ahora bien, atendiendo lo consagrado en las cláusulas 4 y 5 de la escritura pública No. 0664 del 9 de junio de 2009, se verifica lo siguiente:

(...) CUARTO: Que la Hipoteca Abierta de primer grado que se constituye con este instrumento público garantiza a EL BANCO todas las obligaciones cualquiera que sea su origen, sin ninguna limitación de cuantía por capital, más sus intereses y accesorios, gastos, honorarios de abogado y costas procesales a que tuviera lugar, (...)

Así como las que hayan contraído o que llegaren a contraer en el futuro por cualquier concepto por el mismo, conjunta o separadamente, en su propio nombre o de terceros a favor del EL BANCO. (...)

QUINTO: EL HIPOTECANTE autoriza a EL BANCO, para exigir el pago total de las obligaciones garantizadas con esta hipoteca en cualquier tiempo, sin consideración al vencimiento, ni a los plazos pactados haciendo efectivos sus derechos extrajudicial o judicialmente si ocurren, además de los eventos de aceleración en los pagos previstos en los respectivos títulos o documentos de deuda, (...)

En otras palabras, mientras se encuentre vigente la obligación principal y fundamental, no se extingue el contrato de hipoteca por ser accesorio, tal como lo prescribe el precepto 2457 del código civil, al establecer que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

2. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:

La definición del artículo 2512 del Código Civil sobre la prescripción engloba tanto la extintiva como la adquisitiva. Enseña este precepto que la prescripción: "es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". Situación que no se presenta para este caso, dado que el transcurrir del tiempo no se ha cumplido, puesto que en el artículo 2536 de Código Civil, exige 20 años para su declaratorio.

Sin embargo, la Ley 791 de 2002, redujo dicha prescripción a la mitad, quedando cumplida luego de 10 años de no ejercicio de las acciones y derechos; pero como es sabido, las leyes solo tienen efecto hacia futuro, si bien se produjo un cambio en los términos de prescripción adquisitiva y extintiva, es claro que tal cambio sólo opera desde su promulgación el en febrero de 2008.

Para que se proceda a la cancelación del gravamen hipotecario deprecado, es requisito indispensable que la obligación principal se encuentre extinguida por cualquiera de los medios previstos en nuestra legislación, tal como lo establece el artículo 2537 del código civil, y solo en esa medida, procede la prescripción de ésta, por la extinción del negocio fundamental, máxime que se debe tener en cuenta que el tipo de hipoteca constituido es abierta, luego no solo garantiza las obligaciones suscritas por el deudor del momento, sino las que posea a futuro con la entidad que tiene el derecho de la garantía.

En otros términos, la hipoteca se extingue de manera principal, es decir por pasar más de 10 años sin ejercer la acción correspondiente, o de manera consecuencial, es decir que el crédito garantizado por hipoteca prescribe, luego la hipoteca al ser accesoria también tiene el mismo destino, porque sobrevive según a la obligación que se encuentre atada, situación que no se da en el presente asunto, ya que la obligación principal aún subsiste en forma natural, por lo que las pretensiones deben ser denegadas.

Situación que pone de relieve la renuncia de la prescripción, que se estudia en la siguiente excepción de mérito.

3.- EXCEPCION DE RENUNCIA A LA PRESCRIPCION:

La definición del artículo 2512 del C. C., indica que la prescripción es un modo de adquirir las obligaciones ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurridos los demás requisitos legales.

Sin embargo, la norma 2514 del código civil, nos enseña que la *prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero sólo después de cumplida*.

El actor al conferir el mandato a su abogado familiar, le permitió confesar a nombre de él, la renuncia tácita de la prescripción de la prenda, pues ni más ni menos que aceptó que el demandante en el derecho de petición del 223 de marzo de 2022, mediante mensaje de datos, adosó con el plenario manifiesta:

- "1. Copia de los documentos que componen el expediente de la obligación 725073600081104 registrada a nombre de CC 10159082 JORGE ELIECER CASTRO **o certificado expedido por el banco en el cual conste que no existe este soporte dentro del expediente.**
2. Copia del soporte de aprobación del crédito hipotecario, correspondiente a la obligación 725073600081104, en la cual se relacionen como mínimo los siguientes datos: modalidad de pago, fecha de exigibilidad de la obligación **o certificado expedido por el banco en el cual conste que no existe este soporte dentro del expediente.**
3. Copia del documento que relaciona las Condiciones aplicadas a la obligación 725073600081104.
4. Copia del pagaré suscrito por JORGE ELIECER CASTRO CC 10159082 con la correspondiente firma, como soporte a la obligación 725073600081104, **o certificado expedido por el banco en el cual conste que no existe este soporte dentro del expediente.**
5. Copia del plan de amortización de pago a la obligación 725073600081104, indicando el valor de cada una de las cuotas y la fecha del pago **o certificado expedido por el banco en el cual conste que no existe este soporte dentro del expediente.**
6. Certificación del estado actual de la obligación 725073600081104, que relacione los siguientes datos: Valor inicial de la obligación, valor pagos realizados, fecha de exigibilidad de la obligación, valor no pagado, días en mora **o certificado expedido por el banco en el cual conste que no existe este soporte dentro del expediente.**
7. Copia del contrato de crédito suscrito por JORGE ELIECER CASTRO CC 10159082, en virtud de la obligación 725073600081104, **o certificado expedido por el banco en el cual conste que no existe este soporte dentro del expediente.**
8. Copia de la escritura del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 410-56614 **o certificado expedido por el banco en el cual conste que no existe este soporte dentro del expediente."**

Es decir, el actor a través de su apoderado general reconoció la obligación, ya que no de otra forma se explica su proceder; así como la acción de tutela que aduce en el plenario, más los PQR presentados como mensajes de datos a la entidad; es decir, reconoce la existencia de una obligación a favor del Banco Agrario de Colombia S. A., que ha intentado cancelar, sin que hubiere llegado a un acuerdo de pago; prueba de confesión que se genera con fundamento en los artículos 77 y 193 del código general del proceso.

En jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente No. S-001-2000 de 2000, del Magistrado Doctor Manuel Ardila Velásquez de fecha once (11) de enero del dos mil (2.000), sobre el tema de la interrupción de la prescripción, señalo lo siguiente:

"Dentro de los modos de extinguir las obligaciones, ciertamente se encuentra la prescripción (num. 10 del art. 1625 del código civil). Trátase de aquella especie de prescripción que, por tener su más acusada manifestación en un hecho extintor, ha dado en llamarse negativa, con lo cual se la identifica plenamente de cara a la adquisitiva que, por contrapartida, denominase positiva.

(...)

"Dicho esto, naturalmente se larga la conclusión de que al compás del tiempo ha de marchar la atildada figura de la incuria, traducida en un derecho inerte, inmovilizado, cual aparece dicho en el artículo 2535 del Código Civil. Patentizase así que el mero transcurso del tiempo, con todo y lo corrosivo que es, no es suficiente para inmolarse un derecho.

"No es sino reparar, acaso como la comprobación más concluyente de lo que acaba de decirse, que si el acreedor, antes que incurrir en dejadez, ejercita su derecho -no importa que sea sin éxito rotundo-, bien pueden contarse los años que quiera sin desmedro del derecho en sí; en algunas partes, con apenas instar al deudor para la satisfacción de la deuda, lo obtiene; en otras, es riguroso que la exhortación al pago se haga mediante demanda judicial

"Más aún: es probable que la pereza del acreedor se vea purgada por la actitud del obligado, dado el reconocimiento que éste haga de la deuda. En una palabra, el comportamiento tanto del acreedor como del deudor puede interferir el lapso prescriptivo. De este modo, hablase lisamente de la interrupción de la prescripción, sin que esté de sobra recordar a este respecto que su principal consecuencia es la de que el tiempo anterior queda como borrado para esos fines (art. 2539 ejusdem).

"Recuérdese que pueden existir, de otra parte, circunstancias especiales que obstruyan el decurso de la prescripción, y se habla ya de la suspensión de la misma (art. 2541 in fine).

(...)

"Hace apenas unas líneas, en efecto, se hizo notar que en la prescripción juegan factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la "mera lectura del instrumento" contenido de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción."

Por ello, la prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil. Ocurre lo primero, por regla general, cuando se presenta la demanda instaurada por el acreedor para hacer efectivo el cobro judicial de la obligación, y en otros casos, cuando se notifica al deudor del auto de mandamiento ejecutivo. Acontece lo segundo cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente.

Ahora bien, la ley 791 de 2.002 Art 2º, preceptúa que la prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquier otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella.

Para el caso en particular, el demandante en el hecho 5º reconoce de manera tácita la obligación, con el derecho de petición de fecha de fecha 23 de marzo de 2022, ya transcrito, prueba aportada por el actor.

Atendiendo lo anterior el artículo 2514 del C. C. señala que la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero solo después de cumplida.

De lo que se colige que la renuncia a la prescripción se realizó de manera tácita en el hecho 5º, cuando el demandante en el plenario en el hecho reconoció el derecho al solicitar negociaciones sobre la deuda pendiente por las obligaciones adquiridas, y que se encuentran pendientes de pago.

4. EXCEPCION GENERICA

En caso de encontrar acreditados hechos que den lugar a la declaratoria de una excepción adicional a las ya planteadas, ruego al Despacho reconocerla al momento de dictar la correspondiente sentencia.

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTALES:

Sírvase tener como medio de prueba documental las aportadas por la parte actora y enunciadas en el libelo, en cuanto fueren admisibles en derecho.

Allegó estado de endeudamiento

2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se sirva fijar hora y fecha para que el demandante absuelva el interrogatorio de parte que le formularé sobre la demanda y la contestación.

Aporto como anexos de la presente contestación:

1.- Poder conferido para ejercer el derecho de defensa del Banco Agrario de Colombia S.A.

2.- Certificado de existencia y representación legal del Banco Agrario de Colombia S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.

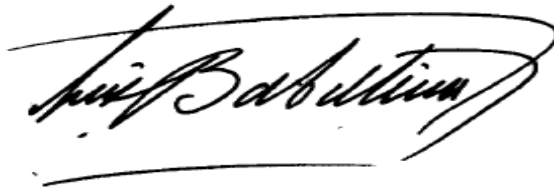
3.- Copia en archivo PDF de los correos electrónicos en que se da respuesta a los diferentes PQR presentados al Banco.

Conforme lo establece la ley 2213 de 2022, recibo notificaciones vía correo electrónico en: babativa.abogados@gmail.com , registrado en el Consejo Superior de la Judicatura.

Se copia a la parte actora este escrito, conforme al numeral 14 del artículo 78 del código general del proceso y ley 2213 de 2022.

Sin otro particular,

Atentamente,



LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA

C. C. No. 79.290.551 de Bogotá

T. P. No. 83.252 del C. S. de la J.